**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:30 horas del 5 de junio de 2024, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 31 de mayo de 2024, para celebrar la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto, y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 188, fracciones IV y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183, fracciones XIII y XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a), de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular del Área de Control Interno, y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 209, fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información**

**A. Respuesta a solicitud de acceso a la información en la que se analizará la clasificación de reserva**

1. Folio 330026524001341

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

1. Folio 330026524001304
2. Folio 330026524001345
3. Folio 330026524001378
4. Folio 330026524001380
5. Folio 330026524001381
6. Folio 330026524001383
7. Folio 330026524001384
8. Folio 330026524001386
9. Folio 330026524001387
10. Folio 330026524001388
11. Folio 330026524001391
12. Folio 330026524001409
13. Folio 330026524001410
14. Folio 330026524001417
15. Folio 330026524001430
16. Folio 330026524001431
17. Folio 330026524001432

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

1. Folio 330026524000312
2. Folio 330026524001286
3. Folio 330026524001287
4. Folio 330026524001318
5. Folio 330026524001330
6. Folio 330026524001342
7. Folio 330026524001385

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales**

1. Folio 330026524001331
2. Folio 330026524001332
3. Folio 330026524001441

**IV. Cumplimientos a recursos de revisión INAI**

* + - 1. Folio 330026524000440 RRD 1089/24
      2. Folio 330026524000499 RRA 4553/24

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

1. Folio 330026524001347
2. Folio 330026524001348
3. Folio 330026524001349
4. Folio 330026524001350
5. Folio 330026524001351
6. Folio 330026524001352
7. Folio 330026524001353
8. Folio 330026524001354
9. Folio 330026524001355
10. Folio 330026524001356
11. Folio 330026524001357
12. Folio 330026524001358
13. Folio 330026524001359
14. Folio 330026524001360
15. Folio 330026524001361
16. Folio 330026524001362
17. Folio 330026524001433
18. Folio 330026524001435
19. Folio 330026524001438
20. Folio 330026524001440
21. Folio 330026524001442
22. Folio 330026524001443
23. Folio 330026524001444
24. Folio 330026524001450
25. Folio 330026524001451
26. Folio 330026524001454
27. Folio 330026524001455
28. Folio 330026524001460
29. Folio 330026524001473
30. Folio 330026524001479
31. Folio 330026524001487
32. Folio 330026524001489
33. Folio 330026524001505
34. Folio 330026524001513
35. Folio 330026524001571

**VI. Versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70, Fracción IX de la LGTAIP**

A.1 Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) VP 0040/2024

**B. Artículo 70, Fracción XXIV de la LGTAIP**

B.1 Órgano Interno de Control Específico en la Secretaría de Bienestar (OICE-SEBIEN) VP 0121/2023

**C. Artículo 70, Fracción XLIII de la LGTAIP**

C.1 Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) VP 0041/2024

**VII. Asuntos Generales**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron los asuntos que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuesta a solicitud de acceso a la información en la que se analizará la clasificación de reserva**

**A.1 Folio 330026524001341**

Un particular requirió:

*"Copia del expediente 2022/SCT/DE268 del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes”. (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (AEQDI-Ramo de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes) solicitó al Comité de Transparencia la reserva del expediente 2022/SCT/DE268 del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, por encontrarse en etapa de investigación, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se acreditan los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia del expediente 2022/SCT/DE268, a cargo del Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, el cual continúa en etapa de investigación.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite. De conformidad con lo dispuesto en el numeral Vigésimo Quinto de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de abril de 2016, la investigación es el procedimiento en el que las autoridades investigadoras llevan a cabo la práctica de diversas diligencias y actos con el objetivo de allegarse de los elementos necesarios para la acreditación de las conductas irregulares.

Por otra parte, en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se establece que la etapa de investigación concluye con la emisión del Acuerdo de Calificación de Faltas Administrativas o en caso de no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta falta administrativa se emitirá un Acuerdo de Conclusión y Archivo del Expediente.

Por lo antes expuesto, es que el expediente 2022/SCT/DE268, aún se encuentra en la etapa de investigación ya que se están allegando de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias que tiene el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, se encuentran fundamentadas en las fracciones III y IV del artículo 128 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 24/04/2024) y le facultan para llevar a cabo las investigaciones necesarias para determinar la existencia de presuntas faltas administrativas imputables a servidore públicos.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento, de verificación del cumplimiento de las leyes. (DOF 20/05/2021) Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en las investigaciones que lleva a cabo el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En la especie, la divulgación del contenido del expediente 2022/SCT/DE268, representa una vulneración irreversible en la debida conducción de las determinaciones que pueda tomar el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, además, afectaría la esfera personal y jurídica de los involucrado en los procedimientos de investigación, al estar bajo la determinación que en derecho proceda, pues puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicar su ámbito personal o laboral, con una decisión que todavía pueden variar según la determinación que se vaya a emitir, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad de la investigación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El permitir la publicidad de la información contenida en un expediente en procedimiento de investigación, podría hacer identificable el resultado de éste, dado que esta Autoridad Investigadora aún está allegándose de elementos que le permitan en su caso, concluir la investigación que en derecho corresponda.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que el expediente aún se encuentra en investigación y no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones y desahogo de las líneas de investigación realizadas por el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de un año, el cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.21.24: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el AEQDI-Ramo de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, del expediente 2022/SCT/DE268, toda vez que se encuentra en etapa de investigación, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se exhorta a efecto de tener en consideración lo dispuesto en el artículo Vigésimo de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, toda vez que los titulares de las unidades administrativas deberán determinar el plazo de reserva que sea estrictamente necesario para proteger la información, de conformidad con el artículo Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados, entre otras, cuando se extinga el plazo de reserva, de conformidad con el artículo 99, fracción II, y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

**B.1 Folio 330026524001304**

Un particular requirió:

*“Sin que se me remita a ningún trámite físico ni electrónico, me permito ejercer mi derecho de acceso a información pública con base en los procedimientos de la LFTAIP, y que se realice la búsqueda de mi información de manera manual y electrónica.*

*Requiero la expresión documental donde se me indique, de manera fundada y motivada, la siguiente información:*

*1. ¿Cuántas renuncias se han presentado en al Banco de Bienestar desde 16 de diciembre del 2021 a la fecha? Requiero que se indique dese la plaza más baja hasta la más alta, por año y en total*

*2. ¿Cuántas contrataciones ha habido en el Banco del Bienestar desde 16 de diciembre del 2021 a la fecha? Requiero que se indique dese la plaza más baja hasta la más alta, por año y en total. Así como ¿Quién las autorizó, quién recomendó a los empleados contratados y si se respetó el escalafón de cada una de estas plazas, en relación al nombramiento anterior?*

*3. ¿Cuántas demandas laborales tiene el Banco del Bienestar desde el 16 de diciembre 2021 a la fecha? Requiero que se me indiquen los motivos de cada demanda laboral y en que fechas.*

*4. ¿Cuántas demandas laborales ha ganado el banco del Bienestar, cuántas ha perdido y cuántas siguen su curso? Del 16 diciembre 2021 a la fecha.*

*5. ¿En qué fecha fue contratada (…) en el Banco del Bienestar y cuál fue su nombramiento?*

*6. ¿Cuántos asensos ha tenido (…) en el Banco del Bienestar, en que fechas y cuáles han sido sus nombramientos?*

*7. ¿En que fecha fue contratada (…) en el Banco del Bienestar y cual fue su nombramiento?*

*8. ¿Cuántos ascensos ha tenido (…) en el Banco del Bienestar, en que fechas y cuáles han sido sus nombramientos.?*

*9. ¿Cuántas quejas o denuncias tiene (…) en el Órgano Interno de Control, en específico del Banco del Bienestar, desde su ingreso al Banco del Bienestar a la fecha, así como los motivos de cada quejas o denuncias, fechas de registro de cada una y las resoluciones de cada una a la fecha?*

*10. ¿Cuántas quejas o denuncias tiene (…) en el Órgano Interno de Control, en específico del Banco del Bienestar, desde su ingreso al Banco del Bienestar a la fecha, así como los motivos de cada quejas o denuncias, fechas de registro de cada una y las resoluciones de cada una a la fecha?*

*11. ¿Cuantas quejas o denuncias tiene (…) en el Comité de Ética especifico del Banco del Bienestar desde su ingreso al Banco del Bienestar a la fecha, así como los motivos de cada quejas o denuncias, fechas de registro de cada una y las resoluciones de cada una a la fecha.?*

*12. ¿Cuántas quejas o denuncias tiene (…) en el Comité de Ética especifico del Banco del Bienestar desde su ingreso al Banco del Bienestar a la fecha, así como los motivos de cada quejas o denuncias, fechas de registro de cada una y las resoluciones de cada una a la fecha.?*

*13. Nombre de la funcionaria que le presento el machote de renuncia al Banco del Bienestar a (…)” (Sic)*

La Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA), la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC) y la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR), el Órgano Interno de Control Específico en el Banco del Bienestar, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (OICE-Banco del Bienestar) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

Asimismo, la Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SSECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuenta con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos de artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.1.ORD.21.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGIFA, la CDAC, la USR y el OICE-Banco del Bienestar respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.B.1.2.ORD.21.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCMAPF respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SSECCOE, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.2 Folio 330026524001345**

Un particular requirió:

*“Se solicitan los siguientes documentos: 1.- Las declaraciones patrimoniales, de intereses y constancias de presentación de declaración fiscal, entregadas por la C. (…) correspondientes a los años 2019 a 2023. 2.- En su caso, las modificaciones o aclaraciones a las declaraciones presentadas; 3.- Los números de expediente de evolución o verificación patrimonial que se hayan tramitado respecto de dicha servidora pública; 4.- El número de expediente derivado de alguna investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado en contra de la C. (…); y, 5.- En su caso, la resolución emitida por la autoridad administrativa correspondiente.”*

La Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA), la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC), la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) y la Dirección General de Investigación Patrimonial y Forense (DGIPF) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.21.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGIFA, la CDAC, la USR y la DGIPF respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.3 Folio 330026524001378**

Un particular requirió:

*“Se hace referencia a las multiples quejas que distintas compañeras del servicio exterior mexicano, por multiples años, así como otros colaboradores, que se han enviado a los canales oficiales, en relación al comportamiento de acoso labora y abuso de autoridad del señor (…), en los últimos anos y en sus ultimas adscripciones. Al respecto, el funcionario, ministro (…), ha recibido multiples quejas por su comportamiento fuera del marco disciplinario del SEM, las cuales incluyen acoso sexual, abuso laboral y trafico de influencias en el marco de las atribuciones que se le han asignado en su funcionamiento actual y en previas misiones diplomáticas o delegaciones. Por el grave daño moral, físico, violento, emocional, y sexual, que el funcionario aquí citado ha causado a multiples colaboradores en mas de una sola misión diplomática, agradeceré conocer la medidas que la SRE ha tomado al respecto, si es que hantomado medidas al respecto, o si se ha manejado la situación de (…) en total silencio e ignorancia. aGRADECEMOS SI PUEDE HACER DEL CONOCIMIENTO PUBLICO QUE MEDIDAS DISCIPLINARIAS SE HAN TOMADO CONTRA EL (…), O SI EN SU DEFECTO, NO SE HA TOMADO NINGUNA MEDIDA PARA ABORDAR EL MAL TRATO Y ABUSO QUE LE DA A SUS COLABORADORES EN EMBAMEX El Salvador, EL TRAFICO DE INFLUENCIAS QUE PRACTICA, ACTOS DE CORRUPCION EN MATERIA DE TRAFICO DE INFLUENCIA Y ENRIQUECIMIENTO ILICITO, DE SER EL CASO, MUCHO SE LE AGRADECERA INFROMAR EN BASE A SU EXPEDIENTE EN MULTIPLES MISIONES, SI ESTA CONDUCTA ES TOLERADA, Y SI SE LE HAN APLICADO SANCIONES ADMINISTRATIVAS, AL SENOR (…), QUIEN ABUSA DEL PODER A SU CARGO, Y LLEVA A CABO ACTOS DE VIOLENCIA EN CONTRA DE SU PERSONAL TANTO DEL SEM COMO DE CONFIANZA. CONOCER SI LA VIOLENCIA QUE EJERCE EL SENOR (…) ES DEL CONOCIMIENTO DE LA SRE DE México Y SI SE HAN TOMADO MEDIDAS PARA ABOAR SU ACTUAR VIOLENTIO, DISCRIMINATORIO, Y ABUSIVO SEXUALMENTE, EN CONTRA DE LOS COLABORADORES A SU ALREDEDOR .” (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Relaciones Exteriores (AEQDI-Ramo Relaciones Exterioes), la Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA), y la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

Asimismo, la Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SSECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuenta con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos de artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.1.ORD.21.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el AEQDI- Ramo Relaciones Exteriores, la DGIFA y la USR respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.B.3.2.ORD.21.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCMAPF respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SSECCOE, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.4 Folio 330026524001380**

Un particular requirió:

*“1. SE SOLICITA A SU INSTITUCION DAR A CONOCER SI SE INVESTIGO EL TRATO HOSTIL QUE EL SEÑOR (…) FUE ACUSADO DE LLEVAR A CABO CON TODOS LOS EMPLEADOS LOCALES Y VARIOS MIEMBROS DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO 2. SI SE INVESTIGARON LAS CONDUCTAS DEL (…) EN NICARAGUA CUANDO TRABAJO EN LA EMBAMEX SI SE APLICO SANCION ALGUNA 3. SE SOLICITA CONOCER SI LAS MUJERES QUE LO ACUSARON POR ABUSO EMOCIONAL SEXUAL Y ACOSO LABORAL FUERON RECIBIDAS POR LA SRE Y SI SE ATENDIERON SUS INCONFORMIDADES 4. DE SER EL CASO COMO SE HA SANCIONADO AL SENOR […] POR ESTAS PRACTICAS MALAS CON SUS COLABORADORAS Y EL PERSONAL A SU ALREDEDOR. 5. SE SOLICITA CONOCER EL RESULTADO DE CUALQUIER INVESTIGACION QUE SE HAYA HECHO SOBRE LOS ABUSOS LABORALES DEL SENOR […]76 EN SU PUESTO EN NICARAGUA SIN OMITIR ACOSO SEXUAL LABORAL ABUSO DE PODER Y ACTUACIONES FUERA DE LA LEY” (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Relaciones Exteriores (AEQDI-Ramo Relaciones Exteriores), la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC), la Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA), y la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

Asimismo, la Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SSECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuenta con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos de artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.1.ORD.21.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el AEQDI- Ramo Relaciones Exteriores, la CDAC, la DGIFA y la USR respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.B.4.2.ORD.21.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCMAPF respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SSECCOE, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.5 Folio 330026524001381**

Un particular requirió:

*“SOLICITO CONOCER SI LA SECRETARIA DE RELACIONES DEL EXTERIOR SRE INVESTIGO LAS PRACTICAS DESPOTAS AGRESIVAS Y VENGATIVAS DEL SENOR (…) SOMETIO AL CONGRESO DEL ESTADO UNA ACUSACION O DOS DIRECTAS AL SENOR (…) QUIEN FUE […] POR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS QUE COMETIO Y EL MALTRATO QUE LE DABA NO SOLO A LOS USUARIOS DE LA DELEGACION TRISTEMENTE PERO PEOR AUN A SU PERSONAL Y EMPLEADOS. ERA CONOCIDO POR BURLARSE DE NUESTRO ESTADO DE COLIMA Y DECIA EN LOS MEDIOS MOFAS COMO COLIMA VIVE DEL SOL Y SE QUEJAN DE EL COMO DECLARACION PUBLICA BURLONA ANTE EL PUEBLO DE COLIMA Y LUEGO EN 2016 EL JUEZ FEDERAL (…) EMITIO UN DOCUMENTO EN EL CONGRESO DICIENDO QUE LAS CONDICIONES LABORALES CON EL […] (…) FALTO A LOS HORARIOS Y NO CUMPLIA CON ELLOS PERO PEOR EL DIPLUTADO DECLARO EN EL PLENO LEGISLATIVO QUE EL SENOR (…) NO C.UIDABA LAS INTALACIONES PARA ATENCION DE PERSONAS. EN MAYO 2016 EL ESTADO DE COLIMA TENIA UN TESTIMONIO COMPLETO DE COMO (…) DESPIDIOP INJUSTIFICADAMENTE A UNA SENORA […] COMO UN ACTO DE REPRESALIA POR DENUNCIAR SU ABUSO LABORAL CON TODOS LOS EMPLEADOS AHI Y EL DESPIDO INJUSTIFICADO DE OTRAS SENORAS QUE TRABAJABAN AHI SIN JUSTIFICACION EL JUEZ ESCRIBIO TAL CUAL QUE EL SENOR […] ERA CULPABLE DE "CREAR UN CLIMA DE MIEDO ENTRE LOS TRABAJADORES" Y EJERCIA REPRESALIAS A CUALQUIERA QUE SE QUEJARA. NO ES CLARO SI LA SRE TOMO CARTAS EN ASUNTO Y SANCIONO O DESPIDIO AL SENOR QUE LUEGO FUE ENVIADO A UN CONSULADO COMO PREMIO EN USA. EXISTEN MULIPLES DOCUMENTOS QUE DECLARAN SOBRE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DEL SENOR (…) Y LAS IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS BAJO SU MANDO. QUIERO CONOCER 1. COMO SE SANCIONO O DESPIDIO AL SENOR (…) POR VIOLAR LEYES Y ACOSAR MENTALMENTE Y SEXUALMENTE EN COLIMA 2. SI SE INVESTIGO EL COMPORTAMIENTO EN COLIMA 3. SI SE INVESTIGARON LAS IRREGULARIDES QUE EL JUEZ EN NUESTRO ESTADO DE COLIMA DECLARO COMETIDAS. 4. SI SE COMPENSO A LA […] POR EL DESPIDO INJUSTIFICADO (…) LA DESPIDIO COMO REPRESALIA POR REPORTAR MAL MANEJO DE RECURSOS Y DESCUIDO DE INSTALACIONES 5. LAS ACCIONES DEL […] INCLUYERON OBLIGARNOS A TODOS EN COLIMA LLAMARLE MINISTRO A FUERZA , APARTE DE QUE NOS GRITABA A TODOS, Y OTROS DE L PUBLICO , Y SE AUTO LLAMABA REY. ESTE COMPORTAMIENTO AFECTA LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR, QUIERO SABER 6. SI REFERISE COMO REY ES PERMITIDO EN LA SRE O EN COLIMA O SI ES MALA CONDUCTA DEL SENOR […]. 7. SI LA PRACTICA QUE EL […] APLICABA DE QUITAR TELEFONOS Y CORTAR CONTACTO A LOS TRABAJADORES PARA QUE ESTEN INCOMUNICADOS TOTALMENTE EN SU JORNADA LABORAL ES PRACTICA APROBADA POR SRE Y FUNCION PUBLICA 8.; SI LA SRE ESTA DE ACUERDO CON QUE EL SENOR (…) LES GRITE IMBECILES A LOS COLABORADORES Y TRABAJADORES DE COLIMA O EN SUS OTROS PUESTOS EN SRE. 9. SI SE HA INVESTIGADO COMO AFECTO ESTE COMPORTAMIENTO OTROS PUESTOS TRABAJO QUE HA TENIDO EL LIC (…) EN LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES COMO EMBAJADA EN HONDURAS NICARAGUA SALVADOR DOUGLAS Y OTRAS” (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Relaciones Exteriores (AEQDI- Ramo Relaciones Exteriores), la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC), la Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA), y la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

Asimismo, la Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SSECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuenta con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos de artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.5.1.ORD.21.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el AEQDI- Ramo Relaciones Exteriores, la CDAC, la DGIFA y la USR respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.B.5.2.ORD.21.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCMAPF respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SSECCOE, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.6 Folio 330026524001383**

Un particular requirió:

*“ESCRIBO A LA PLATAFORMA PARA PEDIR INFORMACIÓN SOBRE (…), QUIEN TRABAJÓ EN LA EMBAJADA DE MÉXICO EN HONDURAS. CONOZCO BIEN MUCHAS COSAS NEGATIVAS Y TRAUMATICAS SOBRE SU COMPORTAMIENTO Y PRÁCTICAS LABORALES DURANTE SU TIEMPO EN COLIMA, COMO ACOSO LABORAL, ACOSO EMOCIONAL HASTA ACOSO SEXUAL Y TRATO INHUMANO A LA GENTE Y MALTRATO A LOS TRABAJADORES, QUE INCLUSO LLEGÓ A INSULTARLOS Y LES CONTROLABA LOS TELÉFONOS. SU TRATO HASTA AFECTO A LOS QUE IBAN POR DOCUMENTOS. TAMBIÉN HIZO COMENTARIOS DESPECTIVOS Y SE DENOMINABA A SÍ MISMO COMO "REY" O "MINISTRO", CREANDO UN AMBIENTE DE MIEDO ENTRE SUS COLABORADORES.*

*CON ESTO EN MENTE, ME GUSTARÍA SABER:*

*¿TIENEN USTEDES REGISTRO DE ESTAS PRÁCTICAS Y DENUNCIAS EN SU CONTRA DURANTE SU ESTANCIA EN COLIMA?*

*¿SE LLEVARON A CABO INVESTIGACIONES FORMALES SOBRE SU COMPORTAMIENTO EN MÉXICO?*

*EN ESPECÍFICO, ¿SE INVESTIGÓ SI ESTAS PRÁCTICAS CONTINUARON DURANTE SU TIEMPO TRABAJANDO EN LA EMBAJADA DE MÉXICO EN HONDURAS? SE SANCIONO O DESPIDIO O ALGO POR TANTO QUE ESTA MAS QUE DOCUMENTADO EN COLIMA? SI SU COMPORTAMIENTO EN COLIMA FUE ESTE PUEDE QUE SIGA ABUSANDO DE GENTE EN LOS OTROS CARGOS QUE TUVO SI NO SE HA JUBILADO*

*AGRADECERÍA MUCHO SU RESPUESTA A ESTAS PREGUNTAS YA QUE ES IMPORTANTE PARA LA TRANSPARENCIA Y LA INTEGRIDAD POR FAVOR” (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Relaciones Exteriores (AEQDI- Ramo Relaciones Exteriores), la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC), la Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA), y la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

Asimismo, la Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SSECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuenta con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos de artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.6.1.ORD.21.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el AEQDI- Ramo Relaciones Exteriores, la CDAC, la DGIFA y la USR respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.B.6.2.ORD.21.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCMAPF respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SSECCOE, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.7 Folio 330026524001384**

Un particular requirió:

*“Respecto el expediente de responsabilidad administrativa identificado con la nomenclatura 000002/2020 en el cual se emitió resolución definitiva el 27 de abril de 2021, se tiene conocimiento que se promovió juicio de nulidad radicado ante la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*

*Posteriormente el caso terminó en un juicio de amparo directo 141/2022 ante el decimoctavo tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito, el cual ya emitió su fallo definitivo.*

*1.-Tomando en consideración los antecedentes señalados, solicito saber qué nueva resolución emitió ese sujeto obligado (SFP) ante el fallo del órgano jurisdiccional.*

*2.-Quiero saber si ante el fallo del decimoctavo tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito interpuso algún recurso legal, detallando de qué tipo.”. (Sic)*

La Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) indicó que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas informó que, en cuanto al planteamiento identificado con el número 1, es información clasificada como confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior como resultado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, en la que se determinó que, el expediente con número de identificación 000002/2020, no cuenta con resolución firme que derive de los antecedentes señalados; ello, considerando que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones o procedimientos instaurado y/o sanciones impuestas a una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa o que a través de dichos medios se haya revocado la resolución; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; o 4) que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones, podría vulnerar su derecho al honor, el cual se entiende como el concepto que la persona tiene de sí misma o el que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.7.ORD.21.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la USR respecto del punto 1 de la solicitud, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.8 Folio 330026524001386**

Un particular requirió:

*“Del Instituto Mexicano del Seguro Social requiero todos los registros de entrada y de salida, periodo vacacionales, pases de entrada o de salida, licencias, incapacidades, convenios, movimientos de puestos del periodo del 2017 a la fecha del trabajador (…) con numero de matriculado (…) de lo cual deberan enviarme evidencia de mi petición. Del Instituto Mexicano del Seguro Social y la Secretaria de la Función Pública si el trabajador del IMSS (…) con numero de matriculado (…) ha estado involucrado en un proceso de investigación, con que calidad y si se ha sancionado al trabajador.” (Sic)*

El Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OICE-IMSS), la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC), la Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA), la Dirección General de Investigación Patrimonial y Forense (DGIPF) y la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

Asimismo, la Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SSECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuenta con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos de artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.8.1.ORD.21.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OICE-IMSS, la CDAC, la DGIFA, la DGIPF y la USR respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.B.8.2.ORD.21.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCMAPF respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SSECOE, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.9 Folio 330026524001387**

Un particular requirió:

*“Del Instituto Mexicano del Seguros Social: peticiono, el requeriminto y traslado de los documentos de todos los movimientos de checadas de entrada, de salida, pases, licencias, convenios de la trabajadora (…) con numero de matriculado (…), del periodo de 2020 al presente con fecha de la solcitud,*

*Del Instituto Mexicano del Seguro Social y la Secretaria de la Función Pública si la trabajadora del IMSS (…) con numero de matriculado (…) ha estado en investigaciones, con que calidad y si ha sido sancionada” (Sic)*

El Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OICE-IMSS), la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC), la Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA), la Dirección General de Investigación Patrimonial y Forense (DGIPF) y la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

Asimismo, la Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SSECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuenta con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos de artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.9.1.ORD.21.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OICE-IMSS, la CDAC, la DGIFA, la DGIPF y la USR respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.B.9.2.ORD.21.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCMAPF respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SSECCOE, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.10 Folio 330026524001388**

Un particular requirió:

*“Del Instituto Mexicano del Seguros Social: peticiono, el requeriminto y traslado de los documentos de todos los movimientos de checadas de entrada, de salida, pases, licencias, convenios,cambios de puestos y comisiones de la trabajadora (…) con numero de empleada (…) , del periodo de 2012 al presente con fecha de la solcitud, 2024*

*Del Instituto Mexicano del Seguro Social y la Secretaria de la Función Pública si la trabajadora del IMSS (…) con numero de empleada (…) ha estado en investigaciones, con que calidad y si ha sido sancionada” (Sic)*

El Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Mexicano del Seguro Social(OICE-IMSS), la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC), la Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA), la Dirección General de Investigación Patrimonial y Forense (DGIPF) y la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

Asimismo, la Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SSECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuenta con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos de artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.10.1.ORD.21.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OICE-IMSS, la CDAC, la DGIFA, la DGIPF y la USR respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.B.10.2.ORD.21.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCMAPF respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SSECCOE, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.11 Folio 330026524001391**

Un particular requirió:

*“Del Instituto Mexicano del Seguros Social: todos los movimientos de categorias del (…), describiendo puntualmente los puestos y categorías que ha tenido con el Instituto.*

*Los examenes que avalen que este acredito tener los conocimientos para obterner los puestos y categorías.*

*Como (…) del IMSS si ha estado sujeto a investigaciones por el Organo Interno de Control o la Coordinación Laboral, cuantas han sido, de que motivo han sido y cual sancion se ha aplicado a el funcionario*

*Desde que el "trabajador" (…), con matrícula (…) ha estado como Jefe de Servicios cuantos movimientos de su personal ha existido, detallando el motivo por el cual se realiza el movimiento y que tipo de movimiento es renuncias, despidos, cambios de áreas, rescisiones, comisiones, entre otros, y si de los movimientos existen juicios laborales en contra del IMSS por el personal que ha tenido movimientos o si existen quejas internas en el Instituto por los movimientos.*

*Del Instituto Mexicano del Seguro Social y la Secretaria de la Función Pública si el Trabajador del (…), con matrícula (…) ha estado en investigaciones, con que calidad y si ha sido sancionado” (Sic)*

El Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OICE-IMSS), la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC), la Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA), la Dirección General de Investigación Patrimonial y Forense (DGIPF) y la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

Asimismo, la Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SSECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuenta con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos de artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.11.1.ORD.21.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OICE-IMSS, la CDAC, la DGIFA, la DGIPF y la USR respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.B.11.2.ORD.21.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCMAPF respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SSECCOE, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.12 Folio 330026524001409**

Un particular requirió:

*“Solicito información sobre las acciones que se han llevado a cabo en respuesta a las denuncias por acoso sexual y laboral presentadas por hombres en las dependencias gubernamentales. Específicamente, me interesa conocer las medidas tomadas en los casos en los que el mexicano Licenciado en derecho (…) estuvo involucrado.” (Sic)*

La Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) y el Órgano Intento de Control Específico en el Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora (OICE-MORA) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

Asimismo, la Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SSECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuenta con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos de artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.12.1.ORD.21.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la USR y el OICE-MORA respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.B.12.2.ORD.21.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCMAPF respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SSECCOE, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.13 Folio 330026524001410**

Un particular requirió:

*“quiero msaber de 2020 a la fecha los niombres y cargos de trabajadores y/o servidores publicos del INCAN que hann sido : 1.- denunciados 2.-investigados 3.- sancionados administrativamente 4.- sancionados o iniciadas denuncias penales. quiero saber por que motivos.” (Sic)*

La Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) y la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda como información confidencial, en virtud de que el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias y/o investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que se encuentren en: trámite; concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; concluidos que no hayan derivado en una sanción; que pueda provocar un daño real, actual y objetivo en la vida privada de la persona servidora pública, al ponerse en entredicho su capacidad, aptitud, confiabilidad, honradez y dignidad como profesionista, y en consecuencia, se afectaría su futuro laboral o profesional con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.13.ORD.21.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la CGGOCV y la USR respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.14 Folio 330026524001417**

Un particular requirió:

*“Solicito la siguiente información respecto del servidor público (…) del Servicio de Administración Tributaria:*

*1.- Nombramiento como (…)".*

*2.- Exámenes y/o pruebas y/o documento que acrediten su aprobación para ocupar la jefatura mencionada de manera legal.*

*3.- Documentos que acrediten que el servidor público (…) fue capacitado para ocupar el cargo.*

*4.- Las funciones y responsabilidades que tiene el C. (…)*

*5.- Informe si el SAT ha recibido quejas y/o denuncias en contra del (…) y el trámite dado a las mismas.*

*6.-Informe si el SAT ha recibido quejas por abuso de autoridad, violencia laboral, o violencia de género en contra del servidor público (…) y el estatus que guardan las mismas.*

*7.- informe si la Comisión Nacional del SAT ha recibido quejas en contra del servidor Público en mención y las acciones que ha tomado para la solución de la misma.*

*Para efectos de la presente solicitud, señalo como medio para recibir notificaciones y la información solicitada el presente correo electrónico. Gracias.” (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) y la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

Asimismo, la Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SSECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuenta con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos de artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.14.1.ORD.21.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-SAT y la USR respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.B.14.2.ORD.21.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCMAPF respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SSECCOE, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.15 Folio 330026524001430**

Un particular requirió:

*“Solicito se me proporcionen los expedientes de presunta responsabilidad administrativa completos de las investigaciones realizadas del primero de enero de 2024 a la fecha en el "Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Turismo", en los cuales se encuentre como denunciado el ciudadano (…)” (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Turismo (AEQDI- Ramo Turismo), Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Turismo (AER-Ramo Turismo) y la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.15.ORD.21.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el AEQDI- Ramo Turismo, AER-Ramo Turismo y la USR respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité.

**B.16 Folio 330026524001431**

Un particular requirió:

*“Nombre de servidores públicos que tienen asignado un cajon de estacionamiento, y en estacionamiento en donde está asignado su cajón o espacio. Es información pública porque se paga con recursos públicos Basta de opacidad.” (sic)*

La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) señaló que, respecto al nombre de las personas servidoras públicas que tienen asignado un lugar de estacionamiento y el lugar en el que se ubica, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 24, fracción VI, 68, 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para proteger y resguardar los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundir salvo que medie consentimiento del titular de dichos datos.

Lo anterior en el marco de los derechos humanos consagrados en los artículos 6, fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales. En ese contexto, el padrón de vehículos de servidores públicos, conformado por los nombres de los servidores públicos que tienen asignado un cajón, número de cajón y tipo de vehículo, son datos que permiten identificar bienes que integran el patrimonio de dichas personas, por ende, corresponde a datos sobre el patrimonio de persona físicas , aun cuando los datos de los servidores públicos que a la fecha están adscritos a esta Secretaría de la Función Pública son públicos en la plataforma denominada Nómina Transparente de la Administración Pública Federal, así como el Portal de Obligaciones de Transparencia.

En ese orden de ideas, dicha información se considera confidencial en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, que además forman parte de su patrimonio, en consecuencia, el divulgar la información, pudiera identificar o hacer identificable a la persona física a la que pertenece, por lo que, en término de los artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.16.ORD.21.24: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG respecto del nombre de las personas servidoras públicas que tienen asignado un lugar de estacionamiento y el lugar en el que se ubica de conformidad con los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; Trigésimo Octavo, fracción I, número 6, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**B.17 Folio 330026524001432**

Un particular requirió:

*“1.Quiero saber cuantas quejas y denuncias tiene (…) por acoso sexual. Puesto que este Director General se encierra con "(…)" todo el dia en sus diversas oficinas y a su cargo tiene puras mujeres contratandolas por ese simple hecho.*

*2. Quiero saber por que (…) en su dirección en SEDATU tiene familiares trabajando como su directora (…) quien su mamá (…) trabaja en su misma dirección (si ya no, decir el fundamento jurídico para esa figura en el tiempo que laboro ahí)” (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (AEQDI-Ramo Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano) y la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

Asimismo, la Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SSECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuenta con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos de artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.17.1.ORD.21.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el AEQDI- Ramo Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y la USR respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.B.17.2.ORD.21.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCMAPF respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SECCOE, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

**C.1 Folio 330026524000312**

Un particular requirió:

*“…solicito CONSTANCIA DE CERTIFICACIÓN del siguiente documento:*

*1. ACUERDO DE CONCLUSIÓN. ARCHIVO POR FALTA DE ELEMENTOS, fechado el veintitrés de junio del dos mil veintidós, firmado por el maestro Rodrigo Alvarado Hueber, el cual forma parte del expediente 2020/PEMEX/DE161, de las hojas folio No. 1297 a la 1323, radicado en la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos.…” (sic)*

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) a efecto de elaborar la versión pública del Acuerdo de conclusión yarchivo por falta de elementos, dictado en el expediente 2020/PEMEX/DE161, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información, como confidencial

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de denunciante | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que deben evitarse el revelar el nombre del denunciante para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlos podría generarse una percepción negativa sobre su persona, por lo que su protección resultaría necesaria. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP. |
| Domicilio del denunciante | Se testa por ser un dato personal correspondiente al denunciado, por lo que podría hacer identificable al mismo | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP. |
| Servidores públicos o terceros involucrados | Se testa por ser un dato laboral de los denunciados o de los terceros involucrados que podría hacer identificables a las personas. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP. |
| Correo electrónico | Es una cuenta asignada a una persona, para recibir, almacenar y enviar mensajes que puede hacer identificable a una persona o sus comunicaciones privadas. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP. |
| Antigüedad | Se testa, por ser un dato personal del denunciante y terceros involucrados, en donde puedes identificar al empleado si se llega a tener acceso a esa información. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP. |
| Edad | Se testa, por ser un dato personal del denunciante y terceros involucrados que puede hacer identificable a las personas. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP. |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.1.ORD.21.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por la UR-PEMEX, contenidos en Acuerdo de conclusión y archivo por falta de elementos, dictado en el expediente 2020/PEMEX/DE161, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.2 Folio 330026524001286**

Un particular requirió:

*“1. si la Secretaría de la Función Pública inició una investigación (y/o abrió un expediente) sobre este caso, 2.en qué fecha, 3. si fue a petición de la Secretaría de Energía y 4. cuál es el estatus de dicha investigación y/o expediente. De contener información reservada, enviar versión pública.” (Sic)*

La Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) a efecto de elaborar la versión pública del oficio No. 120/UAJ/0848/2019, solicitó clasificar la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de servidores públicos investigados, pero no sancionados, así como toda aquella información que dé cuenta de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo que no haya quedado firma en contra de servidores públicos, es decir, de investigaciones por quejas y/o denuncias que se encuentren en cualquier etapa del trámite, de procedimientos concluidos | Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia, la protección a la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, independientemente del carácter de su profesión u oficio, más aún cuando este no fue sancionado, por lo que revelar cualquier dato de los servidores públicos investigados, pero no sancionados, afectaría sus derechos fundamentales relativos su honor, buen nombre y privacidad que gozan ante los demás, motivo por el cual deberá testarse toda la información relacionada con los servidores públicos no sancionados que pudiera hacerlos identificables. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). |
| Nombre de particulares (es) | Se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de las atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.  En ese orden de ideas, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) |
| Precio de venta | En caso de divulgar el precio de venta y cantidad de ventas, entre otra información de su cliente final, sus clientes obtendrán ventajas significativas y fácilmente podrán tomar decisiones de ventas para capturar más negocios con cada uno de los clientes finales, con el riesgo de la pérdida del mercado, por lo que esto llevaría a una pérdida significativa a la entidad, con la posibilidad de perder sus ventas actuales con clientes finales o su precio de venta puede caer debido a la competencia desleal con los demás competidores, además puede originar que dicho clientes reclamen e interpongan acciones legales en contra de la entidad, en virtud de que hay una cláusula de confidencialidad en un contrato de compra y debido al hecho de que se comprometió que este tipo de información no sería divulgada en un mundo de libre competencia, por lo que al abrir unilateralmente el modelo de negocio, detalles de operación y el medio ambiente en el que opera la relación comercial de la entidad con sus clientes y que ésta información se considere pública y tengan acceso a ella los competidores y a la cadena de valor, se pone en grave riesgo la operación de la entidad y se permitiría que la competencia tenga una comprensión mucho más profunda de sus fortalezas y debilidades, y por lógica, buscarán oportunidades de negocios para ellos mismos o para obstaculizar su práctica en el mercado en función a nuestras fortalezas y/o debilidades, la comparación de su modelo de negocio y el conocer a sus competidores es un ingrediente clave en la estrategia de mercado, para vencer a los competidores en la comercialización del negocio con eficacia. | Artículos 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) |
| Cargo del servidor público denunciado | Al ser información que haga identificable de manera directa o indirecta a las personas servidoras públicas que cuentan o que contaron con algún procedimiento administrativo, máxime que se tratan de cargos con una denominación única lo cual los haría identificables, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, más aún cuando este no fue sancionado, por lo que revelar cualquier dato de los servidores públicos investigados, pero no sancionados, afectaría sus derechos fundamentales relativos su honor, buen nombre y privacidad que gozan ante los demás, motivo por el cual deberá testarse toda la información relacionada con los servidores públicos no sancionados que pudiera hacerlos identificables. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). |
| Nombre del denunciante | Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de los denunciantes que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). |
| Firma de denunciante | La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines de identificación, ya sean en materia, jurídica, de representación y/o diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autentificar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal. Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.2.ORD.21.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por la UR-PEMEX respecto del Oficio 120/UAJ/0848/2019 con fundamento en el artículo 113, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 7 de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas y; el criterio SO/019/2013, reiterado e histórico del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y, por ende, se autoriza elaborar las versiones públicas.

**C.3 Folio 330026524001287**

Un particular requirió:

*“[…] 1. si la Secretaría de Energía le solicitó por sí o por interpósita persona a la Secretaría de la Función Pública que abriera un expediente y/o iniciara una investigación referente a la planta de hidrógeno en la Refinería de Tula Hidalgo, misma que operaba […] tras un contrato de compra-venta entre Pemex Transformación Industrial a […] 2. si la Secretaría de Energía le solicitó por sí o por interpósita persona a la Auditoría Superior de la Federación que abriera un expediente y/o iniciara una investigación, auditoría y/o diera seguimiento al contrato de compra-venta de la planta de hidrógeno entre Pemex Transformación Industrial a […] 3. De ser afirmativa la respuesta, especificar la fecha 4. Estatus de dicha investigación y/o expediente. 5. Copia en versión pública de la comunicación enviada por la Secretaría de Energía tanto a la ASF como a la SFP De contener información reservada, enviar versión pública. […]”. (Sic)*

La Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) a efecto de elaborar la versión pública del oficio No. 120/UAJ/0848/2019, solicitó clasificar la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de servidores públicos investigados, pero no sancionados, así como toda aquella información que dé cuenta de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo que no haya quedado firma en contra de servidores públicos, es decir, de investigaciones por quejas y/o denuncias que se encuentren en cualquier etapa del trámite, de procedimientos concluidos | Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia, la protección a la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, independientemente del carácter de su profesión u oficio, más aún cuando este no fue sancionado, por lo que revelar cualquier dato de los servidores públicos investigados, pero no sancionados, afectaría sus derechos fundamentales relativos su honor, buen nombre y privacidad que gozan ante los demás, motivo por el cual deberá testarse toda la información relacionada con los servidores públicos no sancionados que pudiera hacerlos identificables. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). |
| Nombre de particulares (es) | Se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de las atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.  En ese orden de ideas, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) |
| Precio de venta | En caso de divulgar el precio de venta y cantidad de ventas, entre otra información de su cliente final, sus clientes obtendrán ventajas significativas y fácilmente podrán tomar decisiones de ventas para capturar más negocios con cada uno de los clientes finales, con el riesgo de la pérdida del mercado, por lo que esto llevaría a una pérdida significativa a la entidad, con la posibilidad de perder sus ventas actuales con clientes finales o su precio de venta puede caer debido a la competencia desleal con los demás competidores, además puede originar que dicho clientes reclamen e interpongan acciones legales en contra de la entidad, en virtud de que hay una cláusula de confidencialidad en un contrato de compra y debido al hecho de que se comprometió que este tipo de información no sería divulgada en un mundo de libre competencia, por lo que al abrir unilateralmente el modelo de negocio, detalles de operación y el medio ambiente en el que opera la relación comercial de la entidad con sus clientes y que ésta información se considere pública y tengan acceso a ella los competidores y a la cadena de valor, se pone en grave riesgo la operación de la entidad y se permitiría que la competencia tenga una comprensión mucho más profunda de sus fortalezas y debilidades, y por lógica, buscarán oportunidades de negocios para ellos mismos o para obstaculizar su práctica en el mercado en función a nuestras fortalezas y/o debilidades, la comparación de su modelo de negocio y el conocer a sus competidores es un ingrediente clave en la estrategia de mercado, para vencer a los competidores en la comercialización del negocio con eficacia. | Artículos 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) |
| Cargo del servidor público denunciado | Al ser información que haga identificable de manera directa o indirecta a las personas servidoras públicas que cuentan o que contaron con algún procedimiento administrativo, máxime que se tratan de cargos con una denominación única lo cual los haría identificables, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, más aún cuando este no fue sancionado, por lo que revelar cualquier dato de los servidores públicos investigados, pero no sancionados, afectaría sus derechos fundamentales relativos su honor, buen nombre y privacidad que gozan ante los demás, motivo por el cual deberá testarse toda la información relacionada con los servidores públicos no sancionados que pudiera hacerlos identificables. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). |
| Nombre del denunciante | Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de los denunciantes que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). |
| Firma de denunciante | La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines de identificación, ya sean en materia, jurídica, de representación y/o diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autentificar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal. Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.3.ORD.21.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por la UR-PEMEX respecto del Oficio 120/UAJ/0848/2019 con fundamento en el artículo 113, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 7 de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas y; el criterio SO/019/2013, reiterado e histórico del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y, por ende, se autoriza elaborar las versiones públicas.

**C.4 Folio 330026524001318**

Un particular requirió:

*"Solicito me otorguen todos las investigaciones realizadas sobre la violencia política de genero. También solicito los expedientes atendidos con el mismo tema, así como los expedientes de personas vinculadas a dicha institución que genero una denuncia de violencia política de genero o violencia de genero De la misma forma, solicito los protocolos que se siguen en dicha institución para erradicar la violencia de genero." (Sic)*

La Coordinación General de Gobiernos de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) a efecto de permitir la consulta directa de los expedientes relacionados con “violencia política de genero” solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

La consulta directa se llevará a cabo 10 días hábiles posteriores a que la persona solicitante exprese su intención de acceder a la información en esta modalidad de lunes a jueves en un horario de 09:00 a 15:00 en el domicilio de los OIC atendiendo a las especificaciones del inmueble en los que se ubiquen (domicilio consultable en <https://www.gob.mx/sfp/documentos/directorio-de-los-organos-internos-de-control-y-unidades-de-responsabilidades>).

Para llevar a cabo la consulta directa de la información el personal encargado tomará las siguientes medidas con el objetivo de garantizar y resguardar la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

Se estima que por día podrá consultar un aproximado de 3 expedientes en el área que señale de su interés, ante la persona servidora pública que sea designada.

Es importante señalar que queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa. Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.

A efecto de elaborar las versiones públicas de la información, solicitó clasificar como información confidencial los datos identificativos, datos de origen, datos ideológicos, datos sobre la salud, datos laborales, datos patrimoniales, datos sobre situación jurídica, datos académicos, datos de tránsito movimientos migratorios, datos electrónicos y datos biométricos, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracciones I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.4.1.ORD.21.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por la CGGOCV en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.C.4.2.ORD.21.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la CGGOCV respecto de los expedientes relacionados con “violencia política de genero”con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**C.5 Folio 330026524001330**

Un particular requirió:

*" Servidores Públicos que han sido inhabilitados desde enero del año 2010 y hasta el mes de abril del 2024 en el Estado de Aguascalientes. Referir nombre, causas, sanciones y tiempo de inhabilitación. Montos totales a resarcir por año de los gobiernos Estatal y municipales de Aguascalientes, ante alguna irregularidad detectada en el ejercicio presupuestal. Especificar motivos. " (Sic)*

La Coordinación General y de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) localizó 34 expedientes concluidos en diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, no obstante, para elaborar las versiones públicas deben de fotocopiarse y sobre estas, testar las palabras, párrafos o renglones clasificados, toda vez que las hojas obran únicamente en formato físico, por lo que, existe imposibilidad técnica y material para entregar la información por la Plataforma Nacional de Transparencia o cualquier otro medio electrónico por lo que se pondrá a disposición en todas las modalidades de entrega que permita el documento, es decir, consulta directa, copia simple y certificada.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Septuagésimo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, a efecto de llevar a cabo la consulta directa de la información solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

La consulta directa de la información estará sujeta a las siguientes medidas:

La misma se realizará en el domicilio de los OIC atendiendo a las especificaciones del inmueble en los que se ubiquen (domicilio consultable en https://www.gob.mx/sfp/documentos/directorio-de-los-organos-internos-de-control-y-unidades-de-responsabilidades).

Para llevar a cabo la consulta directa de la información el personal encargado tomará las siguientes medidas con el objetivo de garantizar y resguardar la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

La consulta, podrá llevarse a cabo de lunes a jueves en un horario de 09:00 a 15:00 horas, estimando que por día podrá consultar un aproximado de 3 expedientes en el área que señale de su interés, ante la persona servidora pública que sea designada.

Es importante señalar al peticionario que queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.

Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen, para el caso de información que sea en versión pública se clasificará como confidencial o reservada conforme a lo previsto en los artículos 113 (clasificación de confidencialidad), 116 (información reservada) y 134 (elaboración de versiones públicas), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y en el numeral Trigésimo Octavo de los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”.

Asimismo, a efecto de elaborar las versiones públicas de la documentación, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I (personas físicas) y/o III (personas morales), de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, solicitó al Comité de Transparencia, confirmar la clasificación de confidencialidad de los siguientes datos:

| **Categoría** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Datos identificativos. | El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos | El artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Datos de origen | Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos. | El artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Datos ideológicos | Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos. | El artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Datos sobre la salud | EI expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos. | El artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Datos Laborales | Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos. | El artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Datos patrimoniales | Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos. | El artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Datos sobre situación jurídica o legal | La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos; | El artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Datos académicos | Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cedula profesional, certificados, reconocimientos y análogos. | El artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Datos de tránsito y movimientos migratorios | Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cedula migratoria,  visa, pasaporte. | El artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Datos electrónicos | Firma electrónica, dirección y correo electrónico, código QR | El artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Datos biométricos | Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos. | El artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emite la emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.5.1.ORD.21.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por la CGGOCV en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.C.5.2.ORD.21.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la CGGOCV respecto de los expedientes relacionadas con los procedimientos que deben realizar en el ejercicio de sus funciones como son: solicitudes, remisión de documentos, oficios diversos, informes entre otros, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**C.6 Folio 330026524001342**

Un particular requirió:

*“Copia del acuerdo de conclusión del expediente 2021/SCT/DE554 del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.”*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (AEQDI-Ramo de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes) solicitó al Comité de Transparencia la aprobación de la versión pública del acuerdo de conclusión del expediente 2021/SCT/DE554, de acuerdo con la clasificación por confidencialidad de los siguientes datos:

| **Dato** | | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- | --- |
| Área de adscripción del denunciado | | Al respecto es importante señalar que los datos laborales de una persona identificada o identificable, como lo son la denominación del puesto son datos personales que dan cuenta de las condiciones en las que dicha persona realiza un trabajo remunerado, lo cierto es que, tratándose de servidores públicos, estos datos son de carácter público, pues involucra el ejercicio de recursos públicos al estar vinculados con el personal contratado por la institución en mención para el ejercicio de sus funciones.  Sin embargo, en caso concreto, se trata del área de adscripción de un servidor público vinculado con investigaciones por el posible incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones sin que se le haya sancionado por dicha falta de manera firme, por lo que, dar a conocer el área de adscripción, se podría identificar o hacer identificable al servidor público denunciado, por lo que la información se debe proteger. | Artículos 3, fracción IX, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. |
| Hechos que hacen identificable a las personas denunciadas | Aquellos hechos narrados que, de manera directa o indirecta, su lectura permite que se identifique a las personas denunciadas, al denunciante o terceros porque se les menciona de ese modo o porque permiten ubicar quiénes son, resulta procedente la clasificación de la información.  Lo anterior, toda vez que la relatoría de hechos conlleva circunstancias de tiempo, modo y lugar que podrían hacer identificable al servidor público del cual no se ha declarado su responsabilidad, por virtud de una resolución sancionatoria firme; y consecuentemente, brindar acceso a dicha información afectaría su derecho al honor y a la imagen.  Si dentro de la documentación obran hechos que de manera directa o indirecta permiten identificar a personas particulares ajenas a la titular de los datos personales, dicha narrativa debe clasificarse como confidencial.  No obstante, únicamente resulta procedente clasificar los hechos narrados, cuando se pueda hacer identificable a las personas que los hicieron o de la víctima, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, contrario sensu se considera que no resulta procedente la clasificación de los hechos narrados que no contienen ninguna referencia hacia la víctima o a testigos, por lo que dicha información es susceptible de entrega. | Artículos 3, fracción IX, 55, fracción IV, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Nombre, cargo y puesto de los denunciantes, entrevistados, testigos y víctimas | El nombre, cargo y puesto o cualquier dato que identifique a denunciantes, entrevistados, testigos o víctimas, si bien pudiera información pública de conformidad con las obligaciones de transparencia señalados en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es que, para el caso que nos ocupa, estos son quienes emitieron una declaración personal sobre determinados hechos, son datos susceptibles de clasificación pues permiten identificar a las personas que denunciaron ciertos actos en contra de un servidor público y las personas que conocieron del mismo.  Máxime que el revelar el nombre de los mismos los haría identificables como denunciantes y entrevistados o testigos, trayendo consigo vulnerar su seguridad, poniéndolos en riesgo de ser objeto de amenazas o represalias en su contra.  Por lo que al efecto, debe tomarse en consideración la necesidad de proteger el nombre de éstos para evitar cualquier posible represalia, especialmente si se mantienen laboralmente vinculados, además de que la divulgación de su nombre los vincula con una situación jurídica específica, como lo es su calidad de denunciante, lo cual incide en su esfera privada.  Aunado a que dichas personas no fueron las que cometieron alguna falta administrativa o relacionada al servicio público, sino que en su caso, sólo fungen como testigos o bien como denunciante o víctima. | Artículos 3, fracción IX, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. |
| Nombre de personas morales | La denominación social de las personas morales, se encuentran inscritas en el Registro Público de Comercio, por lo que en principio dicha información es pública.  Así, es posible sostener que el nombre de una persona moral no es un dato susceptible de clasificación, ya que, en principio, se trata de un dato de carácter público, sin embargo, en el caso concreto, son nombres de terceras personas morales que se encuentran inmersos en una resolución que recayó de procedimiento administrativo de sanción, es decir, son empresas distintas a la empresa que fue motivo del procedimiento, por lo que, en caso concreto, este dato actualiza el supuesto de información confidencial. | Artículo 113, fracción III, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.6.ORD.21.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el AEQDI- Ramo de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, del expediente 2021/SCT/DE554, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**C.7 Folio 330026524001385**

Un particular requirió:

*“Respecto el expediente de responsabilidad administrativa identificado con la nomenclatura 000002/2020 en el cual se emitió resolución definitiva el 27 de abril de 2021, solicito saber:*

*1.- Cuál es el estatus de dicha sanción.*

*2.- Quiero saber si dicha sanción ya es firme y definitva*

*3.-Quiero saber si el servidor público involucrado ya fue inscrito en el registro de servidores públicos sancionados.”. (Sic)*

La Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) indicó que la Dirección de Responsabilidades “B”, adscrita a Dirección General de Responsabilidades Administrativas informó que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Dirección de Responsabilidades “B” se localizó constancia de la cédula del Registro de Servidores Públicos Sancionados, obtenida el 25 de abril de 2024, en la que se aprecia que, la sanción impuesta en el expediente identificado con el número 000002/2020, tiene estatus de “revocada” y solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de los siguientes datos:

| **Dato** | **Motivación** | **Fundamento Legal** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de persona servidora pública investigada pero no sancionada. | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es, la manifestación del derecho a la identidad, razón que por sí misma, permite identificar a personas servidoras públicas sujetas a procedimientos disciplinarios en los que no se determinó su responsabilidad administrativa, o bien no se impuso una sanción de inhabilitación por el término de diez años o habiéndose impuesto, la misma se encuentra sujeta a distintos medios de impugnación, lo anterior para no afectar su intimidad, honor y reputación, así como el derecho de presunción de inocencia, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona. | Artículos 116, de la LGTAIP; 113, Fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP. |
| Registro Federal de Contribuyentes del servidor público. | Es la clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, siendo la homoclave que la integra, única e irrepetible de ahí que sea un dato personal que debe protegerse, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 116, de la LGTAIP; 113, Fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP. |
| Empleo, cargo o comisión de la persona servidora pública investigada pero no sancionada. | Si bien los datos indicados son de naturaleza pública, actualizan su clasificación como información confidencial en virtud que, podrían reflejar la identidad de la persona servidora pública que ostenta tales atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión encomendados y que, como resultado de ello, resultó sin responsabilidad o bien, sus sanciones se encuentran sujetas a medios de impugnación. | Artículos 116, de la LGTAIP; 113, Fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.7.ORD.21.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la USR de los datos enunciados con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales**

**A.1 Folio 330026524001331**

Un particular requirió:

“*TITULAR DE LA FUNCION PUBLICA FEDERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO EL LICENCIADO ROBERTO SALCEDO AQUINO, TITULAR DE LA FUNCION PUBLICA FEDERAL DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE JALISCO EL LICENCIADO LEOBARDO ESCOBAR MICHEL. ASUNTO: EXPEDIENTE 2023/IMSS/DE1169 Y CON EL FOLIO CIUDADANO (…) PRESENTES: (…) QUE QUEDO ESTA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DEL PLENO DEL INAI CON EL EXPEDIENTE 2023/IMSS/DE1169 Y CON EL FOLIO CIUDADANO (…) ANTE EL ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE JALISCO DE LA FUNCION PUBLICA FEDERAL A CARGO DE SU TITULAR EL LICENCIADO LEOBARDO ESCOBAR MICHEL (…) Y POR ESTA RAZON QUEDARON INCUMPLIDAS DICHAS TRES RESOLUCIONES DE RECURSOS DE REVISION MENCIONADAS CON ANTERIORIDAD*

*Datos complementarios: Y QUE POR TAL MOTIVO SOLICITO COPIAS CERTIFICADAS DE LO QUE MANIFIESTA EL SUJETO OBLIGADO EL IMSS DE LAS TRES RESOLUCIONES INCUMPLIDAS DE LOS RECURSOS DE REVISION (…) DEL PLENO DEL INAI Y QUE QUEDO ESTA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DEL PLENO DEL INAI CON EL EXPEDIENTE 2023/IMSS/DE1169 Y CON EL FOLIO CIUDADANO (…) ANTE EL ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE JALISCO DE LA FUNCION PUBLICA FEDERAL A CARGO DE SU TITULAR EL LICENCIADO LEOBARDO ESCOBAR MICHEL…TAMBIEN SOLICITO COPIA CERTICADA SI LE HIZO UNA SANCION EN LOS TRES RESOLUCIONES DE RECURSOS DE REVISION ANTERIORMENTE DICHAS POR INCUMPLIMIENTO DEL PLENO DEL INAI Y QUE YO SOY EL PRINCIPAL AFECTADO.” (Sic)*

El Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OICE-IMSS) indicó que respecto a *"SOLICITO COPIA CERTICADA SI LE HIZO UNA SANCION EN LOS TRES RESOLUCIONES DE RECURSOS DE REVISION ANTERIORMENTE DICHAS POR INCUMPLIMIENTO DEL PLENO DEL INAl"*, no localizó la expresión documental en razón de que a la fecha el expediente en cuestión se encuentra en etapa de investigación y es importante señalar que el expediente se inició derivado de una vista que ordenó el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), al Órgano Fiscalizador para iniciar una investigación, en ese sentido, solicitó al Comité de Transparencia confirmar la improcedencia de acceso a datos personales, en términos del artículo 55, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO).

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.21.24: CONFIRMAR** la improcedencia invocada por el OICE-IMSS toda vez que lo requerido no se encuentra en posesión del responsable, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 55, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**A.2 Folio 330026524001332**

Un particular requirió:

“*TITULAR DE LA FUNCION PUBLICA FEDERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO EL LICENCIADO ROBERTO SALCEDO AQUINO, TITULAR DE LA FUNCION PUBLICA FEDERAL DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE JALISCO EL LICENCIADO LEOBARDO ESCOBAR MICHEL. ASUNTO: EXPEDIENTE 2023/IMSS/DE1169 Y CON EL FOLIO CIUDADANO (…) PRESENTES: (…) QUE QUEDO ESTA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DEL PLENO DEL INAI CON EL EXPEDIENTE 2023/IMSS/DE1169 Y CON EL FOLIO CIUDADANO (…) ANTE EL ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE JALISCO DE LA FUNCION PUBLICA FEDERAL A CARGO DE SU TITULAR EL LICENCIADO LEOBARDO ESCOBAR MICHEL (…) Y POR ESTA RAZON QUEDARON INCUMPLIDAS DICHAS TRES RESOLUCIONES DE RECURSOS DE REVISION MENCIONADAS CON ANTERIORIDAD*

*Datos complementarios:*

*Y QUE POR TAL MOTIVO SOLICITO COPIAS CERTIFICADAS DE LO QUE MANIFIESTA EL SUJETO OBLIGADO EL IMSS DE LAS TRES RESOLUCIONES INCUMPLIDAS DE LOS RECURSOS DE REVISION (…) DEL PLENO DEL INAI Y QUE QUEDO ESTA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DEL PLENO DEL INAI CON EL EXPEDIENTE 2023/IMSS/DE1169 Y CON EL FOLIO CIUDADANO (…) ANTE EL ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE JALISCO DE LA FUNCION PUBLICA FEDERAL A CARGO DE SU TITULAR EL LICENCIADO LEOBARDO ESCOBAR MICHEL…TAMBIEN SOLICITO COPIA CERTICADA SI LE HIZO UNA SANCION EN LOS TRES RESOLUCIONES DE RECURSOS DE REVISION ANTERIORMENTE DICHAS POR INCUMPLIMIENTO DEL PLENO DEL INAI Y QUE YO SOY EL PRINCIPAL AFECTADO.” (Sic)*

El Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OICE-IMSS) indicó que respecto a *"SOLICITO COPIA CERTICADA SI LE HIZO UNA SANCION EN LOS TRES RESOLUCIONES DE RECURSOS DE REVISION ANTERIORMENTE DICHAS POR INCUMPLIMIENTO DEL PLENO DEL INAl"*, no localizó la expresión documental en razón de que a la fecha el expediente en cuestión se encuentra en etapa de investigación y es importante señalar que el expediente se inició derivado de una vista que ordenó el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), al Órgano Fiscalizador para iniciar una investigación, en ese sentido, solicitó al Comité de Transparencia confirmar la improcedencia de acceso a datos personales, en términos del artículo 55, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO).

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.2.ORD.21.24: CONFIRMAR** la improcedencia invocada por el OICE-IMSS toda vez que lo requerido no se encuentra en posesión del responsable, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 55, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**A.3 Folio 330026524001441**

Un particular requirió:

“*Solicito la respuesta de este correo eléctrico enviado el 29/04/2024 a los médicos (…) Y (…) donde pregunto si recibieron (…), el cual fue enviado al órgano de control de issste chihuahua, respondan si tenían conocimiento (contenido) de dicho documento ?” (Sic)*

El Órgano Interno de Control Específico en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OICE-ISSSTE) indicó que de la revisión efectuada a sus registros y archivos informó que dentro de los correos electrónicos institucionales asignados a los servidores públicos mencionados, no localizó ningún correo electrónico de fecha 29 de abril de 2024 en el que se haya cuestionado sobre el documento señalado por la persona solicitante, emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, asimismo se extendió la búsqueda a otras fechas usando como parámetros para localizar información relacionada a palabras clave mencionadas en la solicitud, obteniendo el mismo resultado; por lo que solicita confirmar la improcedencia de acceso a datos personales, en términos del artículo 55, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO).

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.3.ORD.21.24: CONFIRMAR** la improcedencia invocada por el OICE-ISSSTE toda vez que lo requerido no se encuentra en posesión del responsable, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 55, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Cumplimientos a recursos de revisión INAI**

**A.1 Folio 330026524000440 RRD 1089/24**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*“revocar la respuesta emitida por la Secretaría de la Función Pública e instruirle a efecto de que realice una nueva búsqueda con un criterio amplio dentro de todas las unidades administrativas que resulten competentes, dentro de las que no podrá omitir al Órgano Especializado en Quejas, Denuncias e Investigaciones correspondiente al ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de localizar las expresiones documentales que den cuenta de los datos personales requeridos, y se entregue el resultado de dicha búsqueda a la persona solicitante. Al respecto, se precisa que el responsable deberá ofrecer la información en la modalidad elegida, es decir, en copia certificada, tomando en consideración lo previsto en el Criterio SO/002/2018 y en el artículo 50 de la Ley General, respecto a la gratuidad de las primeras 20 fojas, con la opción de entrega en la oficina habilitada más cercana al domicilio de la persona interesada, previa acreditación de la titularidad de los datos personales, o mediante el envío a su domicilio. En caso de que tras la búsqueda efectuada se determine que no obran en sus archivos los datos referidos, con intervención de su Comité de Transparencia, y siguiendo el procedimiento que refieren los artículos 53 y 84 de la Ley General, así como 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, deberá emitir la resolución en la que se declare la inexistencia de lo solicitado, en la cual deberá exponer de manera fundada y motivada las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la inexistencia invocada, proporcionándole gratuitamente un ejemplar en original de la misma, previa acreditación de la titularidad de los datos personales, conforme a lo establecido por la ley en mención.” (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó al Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales (AEQDI-Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales).

Al respecto, solicitó al Comité de Transparencia confirmar la improcedencia de acceso respecto de lo requerido en el numeral 2 en razón de que permitir el acceso a la misma podría vulnerar el resultado de la investigación del expediente 136781/2023/DGDI/SEMARNAT/DE89 que está en trámite, de conformidad con el artículo 55, fracción V, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.1.ORD.21.24: CONFIRMAR** la improcedencia de acceso invocada por el AEQDI-Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales en razón de que proporcionar la información podría vulnerar el resultado de la investigación del expediente 136781/2023/DGDI/SEMARNAT/DE89 que está en trámite de conformidad con el artículo 55, fracción V, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**A.2 Folio 330026524000499 RRA 4553/24**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*“modificar la respuesta del sujeto obligado e instruirle a que efecto de que el Área de Quejas del OIC en la Secretaría de la Función Pública se pronuncie por los datos relativos a los puntos iv) y v), respecto de los 08 expedientes que localizó, esto es, que resolución incumplió y qué documentos no entregaron.*

*Por otro lado, tanto el Área de Control Interno del OIC en la Secretaría de la Función Pública (Quejas y Responsabilidades) como la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia, deben realizar una nueva búsqueda de la totalidad de lo solicitado considerando las vigencias documentales ampliando el periodo de la información, ya que tratándose de temas de control interno y gestión gubernamental se puede entregar la información de hasta 05 años, y tratándose de integración y resoluciones en materia de denuncias e investigaciones; así como de administración y atención de quejas y denuncias, de hasta 08 años; así como de 09 años atrás en materia de responsabilidades administrativas.*

*En caso de localizar información deberá entregar el resultado a la persona solicitante, asimismo, en caso de poner a disposición alguna información debe justificar los cambios de modalidad y notificar los costos correspondientes conforme a las disposiciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*En este sentido, si derivado de la nueva búsqueda se localiza información clasificada, deberá someterse la procedencia de ésta ante el Comité de Transparencia, la cual deberá ser entregada a la persona solicitante. En caso de que se tengan que elaborar versiones públicas de información confidencial, la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto revisara las mismas, a efecto de garantizar la protección de información confidencial. Finalmente, en caso de que la documentación sea inexistente para algún periodo, deberá indicar la inexistencia la cual deberá encontrarse fundada y motivada.” (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) y a la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV)

Al respecto, el Área de Responsabilidades del OIC-SFP informó que localizó los siguientes expedientes:

1. Expedientes PA/040/2023 que se encuentra en trámite, es decir, no se ha emitido la resolución que ponga fin al procedimiento de responsabilidad.
2. Expediente PA/029/2023 que se encuentra en periodo para que se promuevan medios de impugnación, es decir, no se ha determinado en definitiva la firmeza de la sanción y si, en su caso, es o no administrativamente responsable.

En función de lo anterior, solicitó al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de reserva respecto de la información que pudiera vulnerar la conducción del procedimiento y/o medios de impugnación, es decir, relatoría de los hechos denunciados, conducta atribuida al servidor público, análisis de las responsabilidades, argumentos de defensa, pruebas ofrecidas, valoración de pruebas, circunstancias de tiempo, modo y lugar que constituyan el objeto de estudio de la autoridad, valoración de la irregularidad, nombre y cargo del servidor público y la sanción con fundamento en el artículo 110, fracciones IX y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 1 año.

Lo anterior, en razón de que proporcionarla podría obstaculizar o entorpecer tanto el procedimiento para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución definitiva, como el procedimiento ante el Tribunal de Federal de Justicia Administrativa (TFJA), o la autoridad jurisdiccional competente.

En términos del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite la siguiente prueba de daño:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Se considera que la divulgación de la información contenida en los expedientes PA/040/2023 y PA/029/2023, relativa a la relatoría de los hechos denunciados, conducta atribuida a los servidores públicos, análisis de las responsabilidades, argumentos de defensa, pruebas ofrecidas, valoración de pruebas, circunstancias de tiempo, modo y lugar que constituyan el objeto de estudio de la autoridad, valoración de la irregularidad, representa un riesgo real, demostrable e identificable de prejuicio significativo al interés público, toda vez que, podrá afectar el desarrollo de su defensa en los medios de impugnación a los que tiene derecho el servidor público para demostrar su inocencia, o bien el debido proceso, afectando directamente el derecho a la impartición de justicia efectiva, así como la protección de datos personales de las partes en controversia.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Divulgar la información solicitada en estos momentos, podría incidir negativamente en la capacidad decisoria de las autoridades que se encuentran pendientes de resolver tanto el procedimiento como las impugnaciones, ya que la hace vulnerable a condiciones extremas que impiden la sana e imparcial conducción de tales procedimientos y medios de impugnación; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que el combate a la corrupción e impunidad se podría ver frustrado, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de las autoridades investigadoras, substanciadoras, sancionatorias o encargadas de resolver los medios de impugnación.

Se causaría un daño a la libre deliberación de las autoridades material y formalmente jurisdiccionales, dado que la resolución estaría sometida al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la controversia, que tiene como finalidad mantener las sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, *honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos* o *comisiones.*

La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad, toda vez que la restricción temporal de su divulgación evitará un combate fallido a la impunidad (aplicar sanciones administrativas a los servidores público por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones) y su validez.

Aunado a que la restricción del acceso a la información solicitada será temporal, y una vez que se haya resuelto en definitiva los medios de impugnación aludidos, esta autoridad hará pública la información para someterse al conocimiento público.

A continuación, se acreditan los requisitos que dispone el Vigésimo Octavo de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas:

La existencia del procedimiento de responsabilidad administrativa: PA/040/2023, el cual se encuentra en trámite dentro del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, pendiente de que se emita la resolución que ponga fin al procedimiento.

Que la información contenida en el mismo, se refiere a las actuaciones, diligencias y constancias del procedimiento: Relativas a la relatoría de los hechos denunciados, conductas atribuidas a los servidores públicos, análisis de las responsabilidades, argumentos de defensa, pruebas ofrecidas, valoración de pruebas, valoración de la irregularidad, representan un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que podría afectar el desarrollo de su defensa en los medios de impugnación a los que tiene derecho el servidor público para demonstrar su inocencia, o bien el debido proceso, afectando directamente el derecho a la impartición de justicia efectiva, así como la protección de datos personales de las partes en controversia.

Que con su difusión se puede llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad: Toda vez que podría incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad resolutora, pues la hace vulnerable a condiciones extremas que impiden la sana e imparcial conducción de tales procedimientos.

A continuación, se acreditan los requisitos que dispone el Trigésimo de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite: Corresponde al expediente administrativo PA/029/2023 el cual se encuentra en el plazo para que el servidor púbico involucrado promueva medios de impugnación, es decir, no se ha determinado en definitiva la firmeza de la resolución.

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento: La divulgación de la información contenida en el expediente PA/029/2023, relativa a la relatoría de los hechos denunciados, conductas atribuidas a los servidores públicos, análisis de las responsabilidades, argumentos de defensa, pruebas ofrecidas, valoración de pruebas, valoración de la irregularidad, representan un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que podría afectar el desarrollo de su defensa en los medios de impugnación a los que tiene derecho el servidor público para demonstrar su inocencia en los o bien el debido proceso, afectando directamente el derecho a la impartición de justicia efectiva, así como la protección de datos personales de las partes en controversia.

Que su difusión afecte o interrumpa a la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio: Divulgar la información solicitada en estos momentos, podría incidir negativamente en la capacidad decisoria de las autoridades que se en su caso, conozcan y resuelvan las impugnaciones, ya que la hace vulnerable a condiciones extremas que impiden la sana e imparcial conducción de tales medios de impugnación; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que el combate a la corrupción e impunidad se podría ver frustrado, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de las autoridades investigadoras, substanciadoras, sancionatorias o encargadas de resolver los medios de impugnación.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.2.1.ORD.21.24: CONFIRMAR** la clasificación como información reservada invocada por el Área de Responsabilidades del OIC-SFP respecto de la información que pudiera vulnerar la conducción del procedimiento y/o medios de impugnación, es decir, relatoría de los hechos denunciados, conducta atribuida al servidor público, análisis de las responsabilidades, argumentos de defensa, pruebas ofrecidas, valoración de pruebas, circunstancias de tiempo, modo y lugar que constituyan el objeto de estudio de la autoridad, valoración de la irregularidad, nombre y cargo del servidor público y la sanción del expediente PA/040/2023 que se encuentra en trámite en términos del artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 1 año.

Asimismo, se emite la siguiente resolución por mayoría de los integrantes del Comité de Transparencia, María de la Luz Padilla Díaz y Carlos Carrera Guerrero a favor, Grethel Alejandra Pilgram Santos en contra:

**IV.A.2.2.ORD.21.24: CONFIRMAR** la respuesta proporcionada por el Área de Responsabilidades del OIC-SFP en la que solicita al Comité de Transparencia la reserva de la relatoría de los hechos denunciados, conducta atribuida al servidor público, análisis de las responsabilidades, argumentos de defensa, pruebas ofrecidas, valoración de pruebas, circunstancias de tiempo, modo y lugar que constituyan el objeto de estudio de la autoridad, valoración de la irregularidad, nombre y cargo del servidor público y la sanción del expediente PA/029/2023 en términos del artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 1 año.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

Se solicitó la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes que a continuación se indican, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta:

1. Folio 330026524001347
2. Folio 330026524001348
3. Folio 330026524001349
4. Folio 330026524001350
5. Folio 330026524001351
6. Folio 330026524001352
7. Folio 330026524001353
8. Folio 330026524001354
9. Folio 330026524001355
10. Folio 330026524001356
11. Folio 330026524001357
12. Folio 330026524001358
13. Folio 330026524001359
14. Folio 330026524001360
15. Folio 330026524001361
16. Folio 330026524001362
17. Folio 330026524001433
18. Folio 330026524001435
19. Folio 330026524001438
20. Folio 330026524001440
21. Folio 330026524001442
22. Folio 330026524001443
23. Folio 330026524001444
24. Folio 330026524001450
25. Folio 330026524001451
26. Folio 330026524001454
27. Folio 330026524001455
28. Folio 330026524001460
29. Folio 330026524001473
30. Folio 330026524001479
31. Folio 330026524001487
32. Folio 330026524001489
33. Folio 330026524001505
34. Folio 330026524001513
35. Folio 330026524001571

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.ORD.21.24: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas, de conformidad con el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70, Fracción IX de la LGTAIP**

**A.1 Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) VP 0040/2024**

La Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP), a efecto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó la clasificación de la siguiente información de acuerdo a las expresiones documentales que a continuación se indican:

* Comprobantes de viáticos y pasajes:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de persona física. | Se trata de información confidencial por la cual, la identidad de una persona puede determinarse directa o indirectamente, por lo que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Consecutivo** | **N° de Oficio** | **Consecutivo** | **N° de Oficio** |
| 1 | 2024-0073 | 8 | 2024-0101 |
| 2 | 2024-0075 | 9 | 2024-0102 |
| 3 | 2024-0081 | 10 | 2024-0104 |
| 4 | 2024-0084 | 11 | 2024-0105 |
| 5 | 2024-0092 | 12 | 2024-0106 |
| 6 | 2024-0093 | 13 | 2024-0108 |
| 7 | 2024-0100 | 14 | 2024-0111 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| R.F.C. de la persona física | El RFC es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial que ha de protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Consecutivo** | **N° de Oficio** | **Consecutivo** | **N° de Oficio** |
| 1 | 2024-0074 | 9 | 2024-0088 |
| 2 | 2024-0075 | 10 | 2024-0093 |
| 3 | 2024-0079 | 11 | 2024-0101 |
| 4 | 2024-0082 | 12 | 2024-0102 |
| 5 | 2024-0083 | 13 | 2024-0105 |
| 6 | 2024-0084 | 14 | 2024-0107 |
| 7 | 2024-0086 | 15 | 2024-0109 |
| 8 | 2024-0087 | 16 | 2024-0110 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Cuenta bancaria y/o clabe estandarizada de persona física | Un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Consecutivo** | **N° de Oficio** | **Consecutivo** | **N° de Oficio** |
| 1 | 2024-0087 | 3 | 2024-0102 |
| 2 | 2024-0095 |  |  |

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| CURP | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular lentamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia, se trata de un dato personal que ha de protegerse con fundamento el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. | Artículos 116 de la  LGTAIP; 113 fracción I  de la LFTAIP |
| Correo electrónico | Se considera como un dato personal confidencial, ya que se trata de un medio para comunicarse con la persona servidora pública fuera del ámbito del servicio público, que de darse a conocer, afecta su intimidad. | Artículos 116 de la  LGTAIP; 113 fracción I  de la LFTAIP |

|  |  |
| --- | --- |
| **Consecutivo** | **N° de Oficio** |
| 1 | 2024-0102 |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.1.ORD.21.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGPyP de los datos contenidos en los oficios de comisión y comprobantes de viáticos y pasajes con folios: 2024-0073, 2024-0074, 2024-0075, 2024-0079, 2024-0081, 2024-0082, 2024-0083, 2024-0084, 2024-0086, 2024-0087, 2024-0088, 2024-0092, 2024-0093, 2024-0095, 2024-0100, 2024-0101, 2024-0102, 2024-0104, 2024-105, 2024-0106, 2024-0107, 2024-0108, 2024-0109, 2024-0110, 2024-0111, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**B. Artículo 70, Fracción XXIV de la LGTAIP**

**B.1 Órgano Interno de Control Específico en la Secretaría de Bienestar (OICE-SB) VP 0121/2023**

El Órgano Interno de Control Específico en la Secretaría de Bienestar (OICE-SB), para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las cédulas de seguimiento de la auditoría 18/2022, observaciones 8, 9, 11, 13, 14, como se desglosa a continuación:

* Cédulas de seguimiento de la auditoría 18/2022, observaciones 8, 9, 11 y 14

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particulares y/o terceros | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |

* Cédulas de seguimiento de la auditoría 18/2022, observaciones 9 y 11

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | Registro Federal de Contribuyentes (RFC): Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |

* Cédulas de seguimiento de la auditoría 18/2022, observación 13

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Clave Única de Registro de Población (CURP) | Clave Única Registro de Población (CURP): Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia, se trata de un dato personal que ha de protegerse.  . | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |

* Cédulas de seguimiento de la auditoría 18/2022, observación 14

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o clave bancaria estandarizada (clave interbancaria) de personas morales | Clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio, y a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas. | Artículo 113, fracción III de la LFTAIP. |

Asimismo, somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la cédula de resultados definitivos de la auditoría 03/2023, observación 5, como se desglosa a continuación:

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particulares y/o terceros | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| Domicilio de particulares | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |

En consecuencia, se emite las siguientes resoluciones por unanimidad:

**VI.B.1.ORD.21.24: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SB respecto de las cédulas de seguimiento de la auditoría 18/2022, observaciones 8, 9, 11, 13, 14; y de la cédula de resultados definitivos de la auditoría 03/2023, observación 5, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas y por ende autoriza la elaboración de versiones públicas.

**C. Artículo 70, Fracción XLIII de la LGTAIP**

**C.1 Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) VP 0041/2024**

La Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP), a efecto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XLIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó la clasificación de la siguiente información de acuerdo a la expresión documental que a continuación se indica:

* Número de Oficio 2024-27-500-272:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| R.F.C. de la persona física | El RFC es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial que ha de protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.C.1.ORD.21.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGPYP, del dato contenido en el oficio con folio 2024-27-500-272 del primer trimestre de 2024, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VII. Asuntos Generales**

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:06 horas del 5 de junio del 2024.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DEL ÁREA DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2024

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia